

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Resolución

“Por medio de la cual se corrige una irregularidad presentada en la resolución N° 200-03-20-07-2249 del 12 de noviembre de 2024 y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que el artículo 41 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece...

“Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla.”

ANTECEDENTES

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-21-0293-2019, donde obra la Resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021, por medio de la cual se otorgó LICENCIA AMBIENTAL, a favor de la sociedad PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS. P.I.O.S.A.S., identificada con Nit 900.664.719-0, por el termino de treinta (30) años, para el proyecto: Línea de Conexión Subestación Nueva Colonia-Puerto Antioquia, a desarrollarse en el corregimiento de Nueva Colonia, Jurisdicción del Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia.

Que de conformidad con el Artículo 56° y el Numeral 1° del Artículo 67° de la Ley 1437 de 2011, la Corporación notificó electrónicamente el día 29 de diciembre de 2021; al correo electrónico: jisaza@piosa.com.co; oscar@piosas.com.co.

En el numeral 1° del artículo sexto del citado acto administrativo se impuso entre otras la siguiente obligación:

“(…)”

1. Presentar las escrituras públicas y certificados de tradición y libertad, en los cuales se evidencie la constitución de las servidumbres sobre los once (11) predios respecto a los cuales el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó, autorizó la constitución de servidumbre, y, respecto a los demás predios de propiedad privada que se requiera(n) intervenir con ocasión a la presente licencia ambiental, deberá(n) contar con la autorización del(os) propietario(s) de lo(s) predio(s) y/o documento o negocio jurídico en el cual se constate la enajenación del predio o de la parte que se requiere, para tales efectos se otorga el término de seis (06) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.(…)”

Que a través de oficio N° 200-34-01.59-4801 del 08 de julio de 2022, el señor Oscar Isaza Benjumea, en calidad de representante legal de la sociedad Puertos Inversiones y Obras P.I.O.S.A.S., allegó solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento

"Por medio de la cual se corrige una irregularidad presentada en la resolución N° 200-03-20-07-2249 del 12² de noviembre de 2024 y se adoptan otras disposiciones"

establecido en el numeral 1° del artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021.

Que, en atención a ello, esta autoridad ambiental por medio de la resolución N° **200-03-20-01-2045 del 09 de agosto de 2022**, otorgó prórroga a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS. P.I.O.S.A.S.**, por el término de seis (06) meses, los cuales comenzaron a contar a partir del 14 de julio de 2022, el citado acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 12 de septiembre de 2022.

Que a través de oficio N° **200-34-01.59-0140 del 13 de enero de 2023**, el señor Oscar Isaza Benjumea, en calidad de representante legal de la sociedad Puertos Inversiones y Obras P.I.O.S.A.S., allegó solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento establecido en el numeral 1° del artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021.

Que esta autoridad ambiental, en atención a la solicitud de la referencia mediante resolución N° **200-03-20-99-1037 del 08 de junio de 2023**, otorgó prórroga a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O S.A.S.**, por el término de seis (06) meses, los cuales comenzaron a contar a partir del 15 de enero de 2023.

Que a través de oficio N° **200-34-01.63-3721 del 10 de julio de 2023**, el señor Oscar Isaza Benjumea, en calidad de representante legal de la sociedad Puertos Inversiones y Obras P.I.O.S.A.S., allegó solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento establecido en el numeral 1° del artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021.

Que mediante Resolución N° **200-03-20-99-1829 del 22 de agosto de 2023**, se otorgó prórroga a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O. S.A.S.**, por el término de seis (06) meses, los cuales comenzaron a contar a partir del 16 de julio de 2023.

Que a través de oficio N° **200-34-01.59-0064 del 05 de enero de 2024**, el señor Oscar Isaza Benjumea, en calidad de representante legal de la sociedad Puertos Inversiones y Obras P.I.O.S.A.S., allegó solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento establecido en el numeral 1° del artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021.

Que mediante resolución N° **200-03-20-99-0952 del 14 de junio de 2024**; la corporación negó una solicitud de prórroga, presentada por la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O. S.A.S.**, a través del oficio N° 200-34-01.59-0064 del 05 de enero de 2024; y a su vez la requirió para que se sirviera dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021.

Que estando dentro del término legal, la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O.S.A.S.**, interpuso recurso de reposición mediante comunicación radicada bajo consecutivo N° 200-34-01.59-3696 del 02 de julio de 2024, solicitando la revocatoria de la resolución N° 200-03-20-99-0952 del 14 de junio de 2024, mediante la cual se niega la solicitud de prórroga por el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo sexto de la resolución N° 2768 del 29 de diciembre de 2021.

Que, en atención a ello, la corporación a través de Auto N° **200-03-50-99-0173 del 29 de julio de 2024**, decretó de oficio practica de pruebas para resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS-P.I. O S.A.S.**, identificada con Nit 900.664.719-0, frente a la decisión adoptada mediante la Resolución N° 200-03-20-99-0952 del 14 de junio de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la decisión adoptada, se ordenó con el objeto de verificar si la ubicación de las ocho (8) torres mencionadas en el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **PUERTOS**

"Por medio de la cual se corrige una irregularidad presentada en la resolución N° 200-03-20-07-2249 del 12³ de noviembre de 2024 y se adoptan otras disposiciones"

INVERSIONES Y OBRAS-P.I. O S.A.S., identificada con Nit 900.664.719-0, radicado bajo consecutivo N°200-34-01.59-3696 del 02 de julio de 2024; se encontraban o no dentro de los once (11) predios autorizados para la constitución de servidumbre de conformidad con el Auto 262 del 05 de agosto de 2021; emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Municipio de Apartadó.

Que posterior a ello, a través de Auto N° **200-03-50-99-0249 del 09 de septiembre de 2024**, prorrogó el periodo probatorio de que trata el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, decretado en el artículo primero del Auto N° 200-03-50-99-0173 del 29 de julio de 2024, por el termino de treinta (30) días.

Que a través de la resolución N° **200-03-20-07-2249 del 12 de noviembre de 2024**, se resolvió de fondo el recurso de reposición confirmando en todas sus partes lo resuelto en la resolución N° 200-03-20-99-0952 del 14 de junio de 2024.

El mencionado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 12 de noviembre de 2024, siendo las 03: 52 PM, a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS-P.I. O S.A.S.**, identificada con Nit 900.664.719-0.

Que posterior a la notificación, esta autoridad ambiental se percató que en el artículo tercero de la resolución N° 200-03-20-07-2249 del 12 de noviembre de 2024, se resolvió lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente providencia procede ante el Director General (E) de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011. (...)"*

Que, conforme a la irregularidad antes expuesta, se hace necesario corregirla toda vez que la misma es un acto definitivo y el mismo no es susceptible de recurso alguno.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas"

UK

"Por medio de la cual se corrige una irregularidad presentada en la resolución N° 200-03-20-07-2249 del 12⁴ de noviembre de 2024 y se adoptan otras disposiciones"

en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios. (...)

1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

7. "En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos"

En ese contexto, el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece que Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de los cuales citaremos los señalados en los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

DE LA CORRECCIÓN DE IREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Que el artículo 41 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Que, con respecto a lo anterior, la sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022 proferida por la corte constitucional, MP. Paola Andrea Meneses Mosquera, indico:

"(...) Al examinar el contenido del artículo 41 de la Ley 1437, se observa que el empleo de esta facultad se encuentra sometido a las siguientes reglas: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; iii) su objeto consiste en

“Por medio de la cual se corrige una irregularidad presentada en la resolución N° 200-03-20-07-2249 del 12⁵ de noviembre de 2024 y se adoptan otras disposiciones”

asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva.

Objetivos que persigue la disposición. Según consta en los antecedentes de la norma, su aprobación perseguía evitar la expedición tanto de actos administrativos viciados de nulidad como de decisiones inhibitorias; igualmente, pretendía contribuir a la descongestión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal fin, la disposición otorga a la Administración la facultad de enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa. Esta prerrogativa es una importante herramienta de autocontrol que pretende asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico. La descongestión de la justicia, uno de los fines de esta medida legislativa, se conseguiría en la medida en que se «fortalece[n] las posibilidades de que la propia Administración resuelva el caso y evite que el asunto después tenga que ser conocido por el juez»

Estas disposiciones tienen por objeto materializar el principio de la eficacia de la función administrativa, reconocido en la Constitución (artículo 209) y desarrollado en el numeral once del artículo tercero de la Ley 1437. De conformidad con lo dispuesto en esta última norma, en cumplimiento del principio de eficacia, «las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa».

Jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia. El máximo tribunal de lo contencioso administrativo se ha pronunciado, de manera reciente, sobre este asunto. En sentencia del 12 de noviembre de 2020, la Sección Quinta manifestó que «[s]e trata [...] de una modalidad de saneamiento de los errores en que haya podido incurrir la actuación administrativa para ajustarla a la legalidad y procurar la expedición de un acto definitivo que esté acorde al derecho».

En sentencia del 3 de septiembre de 2020, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado advirtió que la corrección de irregularidades es una competencia que encuentra fundamento en el principio de autotutela de la Administración. Dicho principio «también hace referencia a la facultad de las entidades [...] para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión». Igualmente, la Subsección destacó que el ejercicio de esta facultad no se encuentra sujeto al arbitrio de las entidades; por el contrario, atendiendo el sometimiento de estas al principio de legalidad, dicha actuación deviene forzosa siempre que se constate el desconocimiento de las normas del ordenamiento jurídico.

En definitiva, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 faculta —y exige, con arreglo al principio de legalidad— a la Administración para que corrija las irregularidades que se presenten en el desarrollo de las actuaciones administrativas. El precepto en cuestión establece varias reglas que regulan su ejercicio: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva. De igual manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que la norma permite la abrogación y la modificación de los actos administrativos que se expidan antes del acto definitivo. De tal suerte, en atención a que el ejercicio de esta facultad únicamente acarrea la alteración de actos de trámite, no requiere el consentimiento de las personas que toman parte en la actuación administrativa.

21X

"Por medio de la cual se corrige una irregularidad presentada en la resolución N° 200-03-20-07-2249 del 12⁶ de noviembre de 2024 y se adoptan otras disposiciones"

(...)"

Que, así las cosas, con fundamento en el principio de autotutela, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, no solo faculta, sino que exige a la administración que enmendé los defectos o vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa, a efectos de asegurar que los actos administrativos definitivos sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que estando dentro del término legal, la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O.S.A.S.**, interpuso recurso de reposición mediante comunicación radicada bajo consecutivo N° 200-34-01.59-3696 del 02 de julio de 2024 en contra de la resolución N° 200-03-20-99-0952 del 14 de junio de 2024, mediante la cual se niega la solicitud de prórroga por el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo sexto de la resolución N° 2768 del 29 de diciembre de 2021.

Que, en atención a ello, la corporación a través de Auto N° **200-03-50-99-0173 del 29 de julio de 2024**, decretó de oficio practica de pruebas para resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS-P.I. O S.A.S.**, identificada con Nit 900.664.719-0, frente a la decisión adoptada mediante la Resolución N° 200-03-20-99-0952 del 14 de junio de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la decisión adoptada, se ordenó con el objeto de verificar si la ubicación de las ocho (8) torres mencionadas en el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS-P.I. O S.A.S.**, identificada con Nit 900.664.719-0, radicado bajo consecutivo N°200-34-01.59-3696 del 02 de julio de 2024; se encontraban o no dentro de los once (11) predios autorizados para la constitución de servidumbre de conformidad con el Auto 262 del 05 de agosto de 2021; emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Municipio de Apartadó.

Que posterior a ello, a través de Auto N° **200-03-50-99-0249 del 09 de septiembre de 2024**, prorrogó el periodo probatorio de que trata el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, decretado en el artículo primero del Auto N° 200-03-50-99-0173 del 29 de julio de 2024, por el termino de treinta (30) días.

Que a través de la resolución N° **200-03-20-07-2249 del 12 de noviembre de 2024**, se resolvió de fondo el recurso de reposición confirmando en todas sus partes lo resuelto en la resolución N° 200-03-20-99-0952 del 14 de junio de 2024.

El mencionado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 12 de noviembre de 2024, siendo las 03: 52 PM, a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS-P.I. O S.A.S.**, identificada con Nit 900.664.719-0.

Que posterior a la notificación, esta autoridad ambiental se percató que en el artículo tercero de la resolución N° 200-03-20-07-2249 del 12 de noviembre de 2024, se resolvió lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO TERCERO.** *Contra la presente providencia procede ante el Director General (E) de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011. (...)"*

Que, teniendo en cuenta lo anterior se detecta que esta autoridad incurrió en una irregularidad al expresar que contra el acto administrativo N° 200-03-20-07-2249 del 12 de

"Por medio de la cual se corrige una irregularidad presentada en la resolución N° 200-03-20-07-2249 del 12⁷ de noviembre de 2024 y se adoptan otras disposiciones"

noviembre de 2024, procedía recurso de reposición. pues debe advertirse que, como quiera que el mismo es acto definitivo y con el mismo se puso fin a una situación jurídica, no es susceptible de recurso alguno.

Que de igual manera lo que como autoridad ambiental se pretende es reconocer un error y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

Que dicha facultad no se encuentra sujeta al arbitrio de las entidades; por el contrario, atendiendo el sometimiento de estas al principio de legalidad, dicha actuación deviene forzosa siempre que se constate el desconocimiento de las normas del ordenamiento jurídico.

En ese sentido y en atención a los principios de debido proceso y eficacia antes referidos y en concordancia a lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, se considera procedente realizar la corrección de oficio de la irregularidad antes referida, cuya finalidad es la de indicar en la parte resolutive que contra la misma no procede recurso alguno, ya que quien expidió el mismo fue el superior jerárquico, pues es contradictorio disponer que contra el acto administrativo que resuelve un recurso proceda nuevamente otro recurso.

Que el objeto de la misma consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, buscando así corregir y enmendar el error antes incurrido por esta autoridad, pues se debe advertir que las actuaciones administrativas no son perpetuas, pues con ello se estaría actuaría en contravía de los principios de la función administrativa de eficacia y celeridad, contemplados en los numerales 11 y 13 del CPACA, cuya aplicación exige que los procedimientos administrativos logren su finalidad y evitar dilaciones y retardos injustificados, situación que se daría ante la posibilidad de interponer tantos recursos como decisiones que ya han sido resueltas. Lo anterior debe ceñirse a lo establecido en el artículo 43 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, dispone que: *"Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*.

Que, para el caso en concreto nos debemos remitir por analogía a lo expuesto en el artículo 306 del CPACA, el cual establece lo siguiente: *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil [entiéndase Código General del Proceso] en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*

En efecto, para esta corporación es claro que no es admisible decidir o disponer en la parte resolutive de un acto administrativo que resuelve recurso de reposición que contra el mismo procede recurso. Pues que lo anterior, tiene fundamentación por remisión en lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual proscribía la interposición de recursos en contra de decisiones que resuelven recursos de reposición:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades

"(...) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)"

Así las cosas, y al cumplirse las reglas establecidas para el ejercicio de facultada prevista en el artículo 41° de la ley 1437 de 2011 y acorde con los principios rectores de la actuación y procedimientos a la luz de la Constitución Política Colombiana, La Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, corregirá de oficio la irregularidad administrativa identificada, indicando en la parte en la parte resolutive del presente acto administrativo que contra la resolución N° 200-03-20-07-2249 del 12 de noviembre de 2024, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se corrige una irregularidad presentada en la resolución N° 200-03-20-07-2249 del 12⁸ de noviembre de 2024 y se adoptan otras disposiciones"

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CORREGIR DE OFICIO una irregularidad en la actuación administrativa presentada en el artículo tercero de la resolución N° 200-03-20-07-2249 del 12 de noviembre de 2024, el cual quedara de la siguiente manera:

(...)

ARTICULO TERCERO. Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

(...)"

ARTICULO SEGUNDO. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución N° 200-03-20-99-0952 del 14 de junio de 2024, que no son objeto de corrección, continúan vigentes.

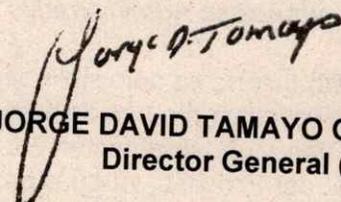
ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web www.corpouraba.gov.co conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

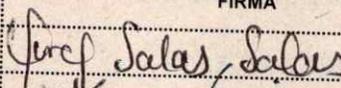
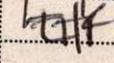
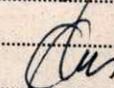
ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS. P.I.O. S.A.S.**, identificada con NIT. 900.664.719-0, a través de su representante legal, o quien haga las veces en el cargo, a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		05/12/2024
Revisó	Erika Higueta Restrepo		
Revisó	Elizabeth Granada Ríos		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-26-0293-2019